





# **ALCANCE Nº 173 A LA GACETA Nº 170**

**Año CXLII** 

San José, Costa Rica, lunes 13 de julio del 2020

8 páginas

# **PODER EJECUTIVO**

**DIRECTRIZ** 

**RESOLUCIONES** 

Imprenta Nacional La Uruca. San José. C. R.

### PODER EJECUTIVO

### **DIRECTRIZ**

# DIRECTRIZ NÚMERO 092-S-MTSS-MIDEPLAN EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE SALUD, LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 156 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; el artículo 46 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley número 9635 del 03 de diciembre de 2018; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

#### **CONSIDERANDO:**

- Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- IV. Que desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por el COVID-19, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la

- población que reside en Costa Rica.
- V. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI. Que mediante la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), se dispuso la implementación temporal de la modalidad de teletrabajo en las instituciones públicas, como medida complementaria y necesaria ante la alerta por coronavirus, mediante procedimientos expeditos, según los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- VII. Que mediante la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020 y sus reformas, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.
- VIII. Que ante la situación epidemiológica actual del COVID-19 en el territorio nacional, así como su condición de pandemia, resulta necesario tomar las acciones pertinentes a efectos de disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Ante la necesidad urgente de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial de las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19.
- IX. Que resulta un hecho notorio la persistencia del escenario epidemiológico complejo, especialmente en cuanto al elevado número de casos en todo el país que se ha presentado recientemente y el aumento del riesgo de saturación en los servicios de salud por la afectación del COVID-19. En virtud de lo anterior, las autoridades vinculadas con el abordaje de la emergencia están llamadas a tomar las acciones que contribuyan de manera urgente para controlar la propagación que actualmente se enfrenta y su trazabilidad. Para lograr dicho objetivo, surge la inexorable necesidad de que las personas eviten la exposición y la transmisión del COVID-19. Ante el contexto actual alarmante, el Poder Ejecutivo considera que la presente acción es esencial para disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad y así, resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial de las unidades de cuidados intensivos. Por ende, se ha determinado la necesidad de extender y generar una nueva reforma de adaptación a la medida de mitigación dada mediante la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN, como parte de las acciones esenciales para

mitigar los efectos del COVID-19 y así, procurar un adecuado control de la presencia de dicha enfermedad en el país, ya que dicha medida permite disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad.

Por tanto, se emite la siguiente reforma a la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020

### DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA

## "REFORMA A LA DIRECTRIZ N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19"

**Artículo 1°.-** Adicionése un artículo 2° bis a la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, Sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por COVID-19, para que se consigne lo siguiente:

### "Artículo 2° bis.- Instituciones ubicadas en sitios bajo alerta naranja.

Las instituciones públicas de la Administración Pública Centralizada que se ubiquen en zonas del territorio nacional que se encuentren bajo alerta naranja y cuya naturaleza de sus funciones así se lo permita, deberán reducir al mínimo indispensable la presencia de personas funcionarias públicas en sus instalaciones físicas, para lo cual dichas instituciones deberán maximizar las acciones contempladas en el artículo 3° de la presente Directriz.

Se excluye de esta medida, el personal necesario para atender la emergencia provocada por el COVID-19.

Se insta a la Administración Pública Descentralizada a la aplicación de la presente disposición."

**Artículo 2°.**- Adiciónese un nuevo artículo 9° y adecúese la numeración de la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, Sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por COVID-19, de manera que el actual artículo 9 se numere como artículo 10° y así, se consigne lo siguiente:

"Artículo 9°.- El contenido de la presente Directriz será revisado y actualizado de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 y con ocasión

del estado de emergencia nacional por la situación sanitaria y para resguardar la salud de la población."

**Artículo 3°.-** Refórmese el artículo 10° de la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, Sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por COVID-19, para que en adelante se lea de la siguiente:

"Artículo 10°.- La presente Directriz rige a partir del 26 de marzo de 2020."

**Artículo 4°.**- La presente reforma rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de julio del dos mil veinte.

### CARLOS ALVARADO QUESADA

### DANIEL SALAS PERAZA MINISTRO DE SALUD

# GEANNINA DINARTE ROMERO MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

# PILAR GARRIDO GONZALO MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

1 vez.—(IN2020470460).

### RESOLUCIONES

### MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-6112-2020. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las nueve horas treinta minutos del doce de julio de dos mil veinte.

Modificación de la resolución ministerial No. MS-DM-6105-2020 de las quince horas con treinta minutos del diez de julio de dos mil veinte, mediante la cual se establecen disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento con atención al público y para aquellos que no brinden atención al público también, en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta Naranja, así decretada por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19.

#### **CONSIDERANDO:**

- ١. Que mediante resolución ministerial No. MS-DM-6105-2020 de las quince horas con treinta minutos del diez de julio de dos mil veinte, y con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo"; y el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020"; se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público y para aquellos que no brinden atención al público también, el lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16 y viernes 17 de manera total, durante las 24 horas del día, en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta Naranja, así decretada por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Asimismo, se ordena el cierre temporal de los establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público los sábados 11 y 18, y domingos 12 y 19 de julio de manera total, durante las 24 horas del día, en las mismas zonas decretadas en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. La vigencia de dichas restricciones será a partir del 11 de julio y hasta el 19 de julio de 2020 inclusive.
- II. Que en la disposición Segunda del Por Tanto de dicha resolución es necesario aclarar en la lista de excepciones el punto 5, para que se incluya a todos los establecimientos de salud y no solo farmacias y centros médicos, ya que existe una diversidad de establecimientos de salud que ameritan estar exceptuados en la disposición Segunda.
- III. Que la disposición Tercera del Por tanto de la citada resolución contiene un error material que es obligación de la Administración rectificar, de conformidad con el numeral 157 de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la

Administración Pública", ya que se dispuso que las restricciones también aplican para los establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento y que no atienden al público, cuando lo correcto es únicamente establecer dichas restricciones para los establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento que sí atienden al público. Por lo que se hace necesario y oportuno, emitir la presente resolución con la rectificación correspondiente de dichas disposiciones y así aclararle a la población las restricciones que debe acatar durante el 11 de julio y hasta el 19 de julio de 2020 inclusive. Lo anterior, con el objetivo firme de regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales que atienden al público y aquellos que no atienden al público también en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Por tanto,

#### **EL MINISTRO DE SALUD**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Modificar las disposiciones Segunda y Tercera del Por tanto de la resolución ministerial No. MS-DM-6105-2020 de las quince horas con treinta minutos del diez de julio de dos mil veinte, para que en lo sucesivo se lean así:

"SEGUNDO: Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público y aquellos que no brinden atención al público también, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, el lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16 y viernes 17, durante las 24 horas del día, de manera total.

(...)

### II. Se exceptúan de la segunda disposición:

*(...)* 

5. Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios de emergencias, ópticas, macrobióticas, entre otros), clínicas veterinarias y droquerías.

(...)

**"TERCERO:** Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, los sábados 11 y 18, y domingos 12 y 19 de julio de 2020, de manera total durante las 24 horas.

(...)

**SEGUNDO.** En lo demás, se confirma la resolución No. MS-DM-6105-2020 de las quince horas con treinta minutos del diez de julio de dos mil veinte.

### **COMUNÍQUESE:**

### DR. DANIEL SALAS PERAZA MINISTRO DE SALUD

1 vez.—(IN2020470461).